

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Referencia: **Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) (Parcial).**

Actores: **Paula Andrea Ramos Arismendi, Fernando Augusto Segura Restrepo y Otros.**

Demanda

PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.188 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de ciudadana y en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad que contemplan el numeral 5 del artículo 241 y el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política, en conjunto con los ciudadanos que suscriben sendos memoriales adjuntos:

- i) **FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.415 de Bogotá.
- ii) **MANUELA GÓMEZ DUQUE**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.462.438 de Sabaneta.
- iii) **MARÍA TERESA GÓMEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.616.354 de Medellín.
- iv) **LUISA FERNANDA GÓMEZ FRANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.939.783 de Rionegro.
- v) **SANDRA XIMENA HERMOSILLA BELLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.895 de Bogotá.
- vi) **ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.646 de Bogotá.
- vii) **CATALINA MAHECHA RODAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.250 de Manizales.
- viii) **ANA SOFÍA MARTÍNEZ GRISALES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.167.285 de Medellín.
- ix) **ÁLVARO JOSÉ MEJÍA RUBIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Rionegro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.297 de Popayán.
- x) **ALFREDO RICARDO LORDUY BOLÍVAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.213.917 de Cartagena.

- xi) **MARTHA ELENA PALACIO LOPERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.824.004 de Sabaneta.
- xii) **ALBA LUCÍA PAVA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.701.363 de Bogotá.
- xiii) **NATALIA PULIDO ZAPATA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sabaneta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.080.154 de Bogotá.
- xiv) **DANIELA RESTREPO ESCOBAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.422.822 de Medellín.
- xv) **HERNÁN ESTIVEN RESTREPO GALLEGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.701.876 de Bello.
- xvi) **KELLY HORTENCIA SALGADO JUNCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.549.899 de Cartagena.
- xvii) **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sabaneta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.899.537 de Villavicencio.
- xviii) **CLAUDIA SUÁREZ RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.538 de Bogotá.
- xix) **ISABEL CRISTINA YEPES OCAMPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.592.224 de Medellín.

con todo respeto acudimos ante la H. Corte Constitucional para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) (Parcial).

1. PRETENSIÓN.

1. Que, previo el trámite que ordenan el artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto 2067 de 1991, se declare la inconstitucionalidad de la expresión “*Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria*”, contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).
2. Que por las mismas razones de inconstitucionalidad del aparte demandado, se declare la constitucionalidad condicionada de la expresión “*El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada*” del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) en el entendido que las autoridades migratorias no podrán exigir nada diferente al Registro Civil de Nacimiento para constatar que la sentencia que decretó la adopción está ejecutoriada.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA.

3. La norma acusada es el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), en el aparte subrayado, así:

*“ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS. El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. **Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria**”*

III. COMPETENCIA.

4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política de Colombia, la H. Corte Constitucional es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, como lo es la aquí demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMER CARGO.

1.1. Norma violada.

5. Artículo 13 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de** sexo, raza, **origen** nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Destacado fuera de texto)

1.2. Resumen del cargo.

6. El precepto legal demandado contraría el derecho fundamental a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes que han sido adoptados, tal como dicho derecho y norma constitucional ha sido aplicado e interpretado por la jurisprudencia y la ley. Lo contraría porque mientras que los niños, niñas y adolescentes que salen del país con sus padres biológicos no requieren presentar documento diferente al Registro Civil de Nacimiento

y/o Tarjeta de Identidad junto con su pasaporte, los niños, niñas y adolescentes con padres por adopción, deben exhibir la sentencia de adopción, documento sensible y reservado, no obstante contar con un Registro Civil de Nacimiento que presupone necesariamente la sentencia de adopción y su debida ejecutoria.

1.3. Análisis de la norma violada.

1.3.1. El proceso judicial de adopción y la expedición del nuevo Registro Civil de Nacimiento. La expedición del nuevo registro civil supone necesariamente la firmeza y ejecutoria de la sentencia de adopción.

7. El artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

*1. **Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.***

*2. **La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante,** que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”. (Destacado fuera de texto).

8. A propósito de dicha norma, la H. Corte Constitucional ha recapitulado que: *“El Código también señala los **efectos jurídicos** que conlleva la adopción, que **en esencia son los inherentes a la relación de parentesco que subyace entre padres e hijos** (art. 64)”¹*

9. El "Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, y ratificado por Colombia mediante la Ley 265 de 1996, establece en sentido similar en su artículo 26 que:

“1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-071 de 2015 (Expediente D-10315), Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción”. (Destacado fuera de texto).

10. A su turno, los artículos 124 a 126 de la Ley 1098 de 2006 (modificados por la Ley 1878 de 2018) regulan el proceso judicial de adopción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*
- 6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.*
- 7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.*
- 8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.*

(...)

ARTÍCULO 125. REQUISITOS ADICIONALES PARA ADOPTANTES EXTRANJEROS. Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

- 1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.*
- 2. Autorización del Gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.*

3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

(...)

ARTÍCULO 126. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de presentación de la demanda.

El juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, las cuales no podrán versar sobre las decisiones judiciales o administrativas que declararon la situación de adoptabilidad cuando estas se encuentren en firme. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.

2. Suspensión del Proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.

3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil.

5. Contenido y efectos de la sentencia. **La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda.** En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre (...)."

11. A los efectos de esta demanda, se destaca de la regulación en cita que "La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. **Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil** y producirá todos los derechos y

obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda” (Numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006).

12. En suma, la inscripción de la sentencia en el registro civil² constituye el acta de nacimiento del adoptado, y en virtud de ella se anula la de origen y se expide una nueva. **Solamente una vez en firme la sentencia (ejecutoriada) es posible dicha inscripción.** De acuerdo con la ley, adicionalmente, dicha firmeza e inscripción produce todos los derechos propios de la relación paterno o materno filial desde la fecha de la presentación de la demanda de adopción.
13. Lo anterior significa que la inserción del aparte atacado y, su injustificada permanencia en el ordenamiento jurídico, lejos de constituirse como una verdadera protección a los intereses superiores de los menores, se erige como un requisito adicional discriminatorio pues basta con la presentación del Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco entre padres e hijos por adopción.

1.3.2. La exigencia de la norma demandada resulta superflua de cara a la protección de los niños, niñas y adolescentes en punto de la verificación de la legalidad de su situación, y en cambio resulta vulnerante de su derecho a la igualdad.

14. Resulta apenas lógico y acertado desde el punto de vista de la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido adoptados, que, para su salida del país, se encuentre ejecutoriada la sentencia que decreta su adopción. Naturalmente, es esperable de las autoridades que no se permita la salida del país de un niño, niña o adolescente a quien previamente se haya declarado en adoptabilidad³ mientras dicha situación persista y no se haya perfeccionado legalmente su adopción mediante sentencia judicial. Lo que no tiene sentido legal, constitucional, ni práctico, es que para constatar que el niño, niña o

² De acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970: “*Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro*”.

³ Artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia: “*DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días (...).

adolescente ha sido adoptado, que se profirió tal sentencia, que la misma está ejecutoriada y que en consecuencia sus padres son aquellos que figuran en el Registro Civil de Nacimiento, se exija documento diferente al aludido Registro. Lo anterior por dos razones básicas:

- 14.1. Porque como ya se evidenció, solamente podrá obtenerse el nuevo Registro Civil de Nacimiento en el que figure el niño, niña, o adolescente con sus nuevos apellidos (y nombre de ser el caso), y en el que se acrediten como padres a quienes le adoptaron, cuando medie previamente una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. **No existe posibilidad de tener dicho Registro Civil si es que no se cumple con el requisito previo sine qua nom de la referida sentencia ejecutoriada.**
 - 14.2. Porque nada en el nuevo Registro Civil de Nacimiento debe “publicitar” la situación íntima, personal y reservada del menor sobre el hecho de haber sido adoptado⁴, de manera que no debería ser identificable por un funcionario de Migración tal situación, para a partir de ella exigir la presentación de la sentencia judicial de adopción con la constancia de ejecutoria, por lo que no puede dejarse librado al capricho del funcionario de Migración dudar sobre la legalidad del Registro Civil de Nacimiento que se exhibe para exigir a sus padres más documentos que ese para justificar su calidad de padres del menor.
15. Por demás, el sitio *web* público de la Registraduría Nacional del Estado Civil permite la consulta y verificación del Registro Civil de Nacimiento, por lo que cualquier duda de los funcionarios de Migración sobre su existencia, validez o legalidad, es posible de ser resuelta sin exigir requisitos diferentes a los niños, niñas y adolescentes que fueron adoptados. A fines de esta demanda, se provee la siguiente dirección electrónica de libre acceso del

⁴ La Circular Única de Registro Civil e Identificación (consultable en <https://www.registraduria.gov.co/Circular-unica-de-registro-civil-e-identificacion>) establece:

“3.10.2. Procedimiento para la inscripción en virtud del proceso de la adopción

El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 establece, entre las “Reglas especiales del procedimiento de adopción”, el contenido y los efectos de la sentencia de adopción:

“5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.” (...)

Para realizar dicha inscripción, el funcionario registral deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. Recibida en la oficina de registro civil la sentencia de adopción, se deberá atender la solicitud de manera inmediata y, a más tardar, al día hábil siguiente.

b. El primer registro civil se anulará en virtud de la sentencia de adopción, la cual será el documento antecedente para la nueva inscripción, asignándole un nuevo NUIP. Excepcionalmente se mantendrá el NUIP en caso que se encuentre expreso en la orden judicial.

c. El funcionario registral debe consultar al declarante el orden en el que los padres prefieren que sean registrados los apellidos del menor, como lo establece el artículo 2 de la Ley 2129 de 2019. En caso en que el declarante manifieste el desacuerdo de los padres, se resolverá mediante sorteo, el funcionario registral escribirá en hojas de papel el primer apellido de cada uno de los padres y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, extraerá el orden de los apellidos respetará la costumbre de la comunidad y/o pueblo indígena de que se trate.

d. En el campo de documento antecedente del nuevo serial de registro civil de nacimiento se anotará únicamente la expresión “documento auténtico”.

e. **El nuevo serial no tendrá ninguna nota relacionada con la adopción ni con la sentencia que la haya ordenado.**

f. En el libro de varios, se anotarán todos los datos de la providencia judicial.

g. En el serial inicial en el espacio de notas se indicará “anulado por disposición legal”, al igual que la fecha, el tomo y el folio del libro de varios, sin mención alguna a la sentencia ni a su contenido. del sobre una de las hojas de papel con el apellido que se inscribirá de primero, el que quede en el sobre se inscribirá como segundo apellido”.

“Sistema de Consultas y Registro Civiles – SCRC” de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

<https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>

1.3.3. La discriminación para la salida del país de los menores que han sido adoptados no es justificada. Juicio de proporcionalidad.

16. La odiosa discriminación en contra de los menores que han sido adoptados que surge del aparte demandado del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 vulnera la Carta, al considerar que si bien es cierto que el legislador tiene el deber de proteger a los menores para que no sean indebidamente sacados del país sin que su situación legal esté regularizada, también lo es que al hacerlo debe respetar, entre otros, el principio de igualdad frente a la ley y el derecho a su intimidad y privacidad, así como protegerlos de revictimizarlos frente a la situación que condujo a su declaración en vulnerabilidad y desencadenó en su adopción.
17. La H. Corte Constitucional tiene establecido que con arreglo a la Constitución, no existe diferencia o clasificación en la calidad de hijo, pues sabido es que con independencia de la forma en que se establezca el vínculo o parentesco, lo cierto es que desde todo punto de vista, no hace falta incluir una excepción de ninguna índole frente a los denominados “hijos adoptados”, pues son HIJOS sin ningún tipo de distingo.
18. Con base en lo que ha sostenido la Corte Constitucional en forma reiterada, es claro que el análisis de inconstitucionalidad de la norma impugnada debe centrarse en la inequidad o arbitrariedad que resulta del establecimiento de un requisito adicional para salir del país a los menores que han sido adoptados, que desconoce situaciones equivalentes de los demás menores de edad. En el presente caso, es evidente que esta discriminación contra los menores adoptados no es protectora, sino que es inequitativa, arbitraria e implica un trato desigual no justificado.
19. La Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, dispone:

“Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.
20. En esta misma línea, en la sentencia C-840 de 2010 la H. Corte Constitucional⁵ destacó el carácter eminentemente protector de la adopción y el consecuente imperativo de acoger como parámetro de interpretación de todas las garantías a su favor la búsqueda del interés superior del menor, así:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 840 de 2010 (Expediente D-8080), Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

“5.5. En el caso de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto.(...) De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. **Esto ha permitido concluir a la Corte que dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables** (Destacado fuera de texto).

21. En este contexto, toda medida legislativa ha de considerar el interés superior del niño, mediante una cuidadosa ponderación de sus derechos y de la forma más eficiente de protegerlos.
22. En la sentencia C - 058 de 2018 la H. Corte Constitucional⁶ recapituló, justamente a propósito del examen de normas relacionadas con la adopción, los derroteros que deben seguirse para realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad a ser aplicado para el examen de constitucionalidad en casos como el presente, así:

“104. El pleno de esta Corporación en sesión del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) unificó los criterios de este juicio en sendas sentencias C-114 de 2017 y C-115 de 2017 indicando que “la Corte ha constatado la existencia de diferentes perspectivas en relación con las exigencias que se desprenden del referido principio y, en particular, con la estructura del juicio de proporcionalidad. En atención a ello, la Sala Plena considera pertinente identificar los criterios generales que deben orientar la aplicación de dicho principio, a través del método del test o juicio de proporcionalidad”. En esa dirección la Sala Plena de este tribunal indicó sobre los niveles de intensidad:

“El juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia exige establecer, en un primer momento, si la medida (i) se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante. Una vez ello se comprueba, debe establecerse si resulta (ii) efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito. El examen intermedio ha sido aplicado por la Corte en aquellos casos en los que la medida acusada se apoya en el uso de categorías semisospechosas, afecta el goce de un derecho constitucional no fundamental o constituye un mecanismo de discriminación inversa”.

105. En el presente caso, la Sala aplicará un juicio de razonabilidad de intensidad intermedia, tal y como se consideró en la sentencia C-115 de 2017 tanto para el análisis del artículo 75 por cuanto el legislador goza de un amplio margen de configuración para establecer códigos (artículo 150.2, C.P.), regular temas de familia (artículo 44, C.P.) o limitar el

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 058 de 2018 (Expediente D - 11793), Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

derecho de información (artículo 20, C.P.) de los menores adoptados en cuanto a las solicitudes sobre sus orígenes; como para el artículo 76 de la norma acusada, al facultar a los padres para determinar las condiciones y el momento en el que conozcan de su familia biológica y que ello pueda eventualmente limitar su libre desarrollo de la libertad (artículo 16, C.P.) mientras no han llegado a la mayoría de edad, no constituyen unas medidas proscritas por la Constitución. Al ser en ambos casos un rasgo no permanente que se supera con el paso del tiempo, coincide con la jurisprudencia de que el criterio de la edad cuando es empleado como límite constituye un criterio semisospechoso y, por lo tanto, se debe adelantar un juicio intermedio”.

23. Tal como sucedió a propósito del caso examinado en aquella oportunidad por la H. Corte Constitucional (C-058 de 2018), en el presente caso el test a aplicar es también el juicio de intensidad intermedia, como quiera que sin perjuicio de la libertad de configuración del legislador en materia de expedición de códigos y la regulación de asuntos familiares, exigir a los menores un documento adicional para permitir su salida del país por el solo hecho de haber sido adoptados, constituye igualmente un criterio semisospechoso.
24. Primer criterio del referido test: *“a. La finalidad debe ser legítima e importante”*. A manera de validación del propósito perseguido por el legislador, puede aceptarse como admisible que se dirija a evitar que un menor de edad previamente declarado en situación jurídica de adoptabilidad sea sacado del país sin que su situación haya sido regularizada y, por ende, por personas que no sean sus padres.
25. Segundo criterio del test: *“b. La idoneidad y conducencia del medio”*. Es aquí donde la medida legislativa no supera el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto exigir además del Registro Civil de Nacimiento la sentencia de adopción con la constancia de ejecutoria no resulta idóneo ni conducente a los fines de protección del menor que ha sido adoptado. No resulta idóneo porque la constatación de la situación del estado civil del menor y el vínculo paterno-filial con sus padres por adopción se comprueba con el Registro Civil de Nacimiento (el cual solamente se expide si existe una sentencia de adopción ejecutoriada). No resulta conducente, porque realizar una exigencia adicional y que ella justamente sea exhibir un documento que revela (1) que fue adoptado y (2) las condiciones y circunstancias que dieron lugar a ello, vulnera su intimidad de manera injustificada.
26. Del estudio de los antecedentes⁷ de la frase que es motivo de impugnación se desprende que no existe una explicación explícita del origen de la discriminación establecida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 no obedeció a ningún objetivo específico. Sin perjuicio de ello, es dable inferirlo en el sentido ya indicado (evitar que un menor sea sacado ilegalmente del país). Pero, además, la justificación del proyecto de ley y el informe de ponencia para debate tampoco explican por qué habría de dudarse del Registro Civil de Nacimiento del menor adoptado, sin que frente a ello haya posibilidad de inferir su justificación por ausencia de racionalidad de lo exigido. Hacerlo sería tanto como pensar igualmente, que, en el caso de hijos no adoptados, sus padres, al salir del país, deberían presentar además del Registro Civil de Nacimiento, la historia clínica de la atención del parto y nacimiento o el certificado de nacido vivo de su hijo.

⁷ Gacetas del Congreso No. 751 de 31 de octubre de 2005, No. 118 de 18 de mayo de 2006, No. 234 de 19 de julio de 2006, y No. 376 de 18 de septiembre de 2006.

27. En la sentencia C - 058 de 2018, ya referida, la H. Corte Constitucional señaló:

*“De esta manera se constata que el interés superior del menor ha sido el criterio fundante para analizar algunas normas que involucran el alcance de algunos de sus derechos, por lo que de la jurisprudencia constitucional abordada se puede concluir que: (i) la adopción no persigue satisfacer derechos del adulto, sino proteger de la mejor manera al menor cuya familia no provee las condiciones necesarias para su desarrollo mediante su ubicación en un núcleo apto, de ahí que se defina como un mecanismo para “dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”; (ii) **no solo se debe garantizar su dignidad e intimidad, sino que resulta necesario evitar injerencias indebidas en todas las etapas de su vida con el fin de prevenir nuevos daños**; (iii) privar a los que carecen de una morada estable de la posibilidad de hacer parte de un hogar bajo argumentos dilatorios y/o discriminatorios implica generar un déficit de protección que compromete su derecho a tener una familia y con ello el principio de interés superior del menor; (iv) finalmente, la consideración de la salvaguarda del interés superior no es un criterio de último recurso, sino de examen particular, caso por caso, para verificar realmente cuál es la mejor opción para un menor de edad”.* (Destacado fuera de texto).

28. Se sigue de lo anterior un mandato constitucional claro y directo para garantizar la intimidad de los menores que han sido adoptados, y un llamado especial de la H. Corte Constitucional para “evitar injerencias indebidas en todas las etapas de la vida con el fin de prevenir nuevos daños”. Ese cometido no se cumple cuando a pesar de contar con su Registro Civil de Nacimiento – que presupone necesariamente la sentencia de adopción ejecutoriada- se habilita a que violando la reserva, uno (o varios) funcionarios de Migración conozcan detalles de la adopción del menor que están sometidos a reserva y que no son necesarios para garantizar que un menor no sea indebidamente sacado del país - y que el mero hecho de tener que revelar – a viva voz en frente del menor - que existe una sentencia de adopción y tener que aportarla permitiendo que se conozca información sensible (abandono, maltrato, vulnerabilidad, etc.) genera una desprotección de los derechos superiores del menor.
29. La aplicación del test de igualdad clásico conduce a iguales resultados. Para tal efecto se contestarán las preguntas del test leve.
30. **(i)** ¿Existe un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual? En este punto es preciso tomar en consideración, en palabras de la Corte, que “la carga argumentativa está inclinada a favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo”⁸. En esta medida aun cuando se supusiera que el objetivo de la norma acusada es evitar que se saque un menor de edad del país por quien no está autorizado para hacerlo, se sigue echando de menos la carga argumentativa que hubiera correspondido en los antecedentes de la norma acusada.
31. **(ii)** ¿Es válido ese objetivo a la luz de la constitución? La validez del trato desigual exige en primer término que se identifique el criterio que permitirá

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-022 de 1996 (Expediente: D-1008), Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

considerar a una persona o grupo de personas como diferente. Esta identificación del criterio de diferenciación constituye el supuesto de hecho frente al cual habrá de examinarse la validez de la regulación legal diversa. En el caso de los menores que han sido adoptados, un observador desprevenido podría llegar a concluir que la diversidad de la situación jurídica podría ser el criterio para considerarlos diferentes a los demás menores; sin embargo, de arribar a esta conclusión, ese observador desprevenido estaría pasando por alto que una vez expedido el Registro Civil de Nacimiento con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de adopción, dicho Registro es igual en términos de existencia, validez y legalidad al de un hijo no adoptado.

32. Salta a la vista, sin necesidad de mayor análisis, que el criterio de origen familiar de los menores no puede constituirse en el criterio de diferenciación, porque la semejanza o diferencia no se deriva de haber sido adoptado o no, sino de la posibilidad de identificación (y de la de sus padres).
33. De esta manera es claro que en el tema que nos ocupa no estamos en presencia de personas en situación diferente, puesto que, por el contrario, todas ellas son menores para quienes el Registro Civil de Nacimiento es y deber ser suficiente. El hecho de que la Constitución obligue a la protección de los menores que hubieran sido adoptados, no se extiende a revictimizarlos y violar la reserva de la adopción en aras de esa supuesta protección.
34. Así las cosas, es evidente la ausencia de fundamento constitucional para la discriminación, la cual deviene en irrazonable, y en esta medida vulnera el derecho a la igualdad.

1.3.4. Conclusiones con respecto al primer cargo.

35. Con base en el análisis efectuado a lo largo de éste primer acápite es pertinente concluir lo siguiente:
 - 35.1. Por disposición legal, la adopción genera el parentesco civil entre adoptante (s) y adoptado. Proferida la sentencia de adopción, el mismo se entiende surgido desde el momento de la presentación de la demanda. El estado civil del menor que fue adoptado y su inscripción, corresponde al del nuevo Registro Civil de Nacimiento que reemplaza al de origen, el cual se anula.
 - 35.2. A partir de allí entonces, la identidad e identificación del menor, es la que consta en dicho Registro Civil.
 - 35.3. La expedición de ese Registro Civil presupone necesariamente la previa ejecutoria de la sentencia de adopción. A la manera en que no se exige a los padres de hijos no adoptados que corroboren la exactitud del Registro Civil de Nacimiento con la historia clínica del parto o el certificado de nacido de vivo, no resulta justificado, ni justificable que un menor que fue adoptado tenga que corroborar la exactitud, existencia o legalidad de su Registro Civil, con la sentencia de adopción. Dicha corroboración, por demás, puede o ha de realizarse con los Sistemas de Información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 35.4. No existe así razón de orden constitucional, ni legal, que justifique que un menor que fue adoptado tenga que exhibir la sentencia de adopción para que se le permita la salida del país con sus padres.
- 35.5. Por el contrario, exigir que los menores que fueron adoptados tengan que presentar además del Registro Civil de Nacimiento (como todos los demás menores) la sentencia adopción, constituye un trato desigual.
- 35.6. Esa exigencia, resulta atentatoria de su intimidad, desconoce la reserva de la información, revela información sensible y protegida de manera injustificada, y en últimas revictimiza a un menor que es sujeto de especial protección del Estado. Ello, además, vulnera compromisos de instrumentos internacionales vinculantes para el Estado.

SEGUNDO CARGO.

2.1. Norma violada.

36. Artículo 15 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

2.2. Resumen del cargo.

37. La necesidad de exhibir la sentencia de adopción como requisito para salir del país a los menores que han sido adoptados constituye una vulneración injustificada de su derecho a la intimidad personal y familiar, pues expone la información sensible y privada que condujo a ello.

2.3. Análisis de la norma violada.

2.3.1. La naturaleza reservada de la adopción, y el derecho del menor a que su historia de vida sea privada e íntima.

38. Desde ningún punto de vista es lo mismo que un menor que no ha sido adoptado tenga que exponer un documento en el que no existen datos sensibles de su intimidad como lo es el Registro Civil de Nacimiento, a que lo que tenga que exponer sea un documento como su sentencia de adopción que por sí misma revela que fue adoptado (y por ende, que revela que previamente pasó por una experiencia de abandono, vulneración de sus derechos, etcétera) en la que se contienen datos íntimos que al ser compartidos pueden suponer aflicción, sentimiento de pena, revictimización, o injerencia indebida en la decisión íntima de la familia sobre el momento y oportunidad para que el menor conozca la información de su origen.
39. El Código de Infancia y Adolescencia como ya se vio en la extensa transcripción en precedencia, sólo prevé que *“En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre”* (numeral 5 del artículo 126), pero nada más prohíbe en relación con la información a ser vertida en la sentencia de adopción. En ese contexto, con mayor o menor detalle, las sentencias de adopción contienen o pueden contener la información íntima, personal, privada y sensible que dio lugar a la previa declaratoria de adoptabilidad del menor (por ejemplo, violencia física o mental, abandono, abuso, consumo de estupefacientes o alcohol, historia médica, etcétera).
40. No existe ninguna razón constitucional válida que habilite a que esa información tenga que ser exhibida, compartida o publicitada.
41. De hecho, la Ley – el mismo Código de Infancia y Adolescencia – le confiere reserva a dicha información, así:

“ARTÍCULO 75. RESERVA. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

42. Lo anterior, es imperativo en virtud del *“Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional”*, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 265 de 1996 aprobatoria de dicho Tratado, así:

“ARTÍCULO 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado”. (Destacado fuera de texto)

43. Como lo recapitula la H. Corte Constitucional en la ya referida sentencia C-058 de 2018:

“El especial interés del legislador en los asuntos relativos a la información recolectada durante el proceso de adopción se puede evidenciar en algunas disposiciones. En un primer momento se instituyó una reserva legal de 30 años (Ley 57 de 1985, art.13). Con la entrada en vigencia del Código del Menor se mantuvo la reserva legal por el término de 30 años, pero se admitió la posibilidad de que los padres juzgaran el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor conocer dicha información (Decreto 2737 de 1989, art.115). Posteriormente se modificó la reserva en el sentido de sujetarla a un término de 30 años para ser consultada por cualquier ciudadano (Ley 594 de 2000, art.28)”.

44. En garantía del derecho de reserva de la información y documentos del proceso de adopción, el ordenamiento jurídico prevé expresamente que su reserva solamente puede ser levantada por un Juez⁹.
45. De lo anterior se sigue una especial protección constitucional a la intimidad del menor que ha sido adoptado traducida en la reserva y salvaguarda de todo documento e información que dé cuenta de su adopción y de las circunstancias antecedentes que dieron lugar a ello.
46. La Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 dispone:

“Artículo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley **sin injerencias ilícitas**.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

(...)

Artículo 16

- 1. **Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.***
- 2. **El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques**”.* (Destacado fuera de texto)

47. La H. Corte Constitucional en sede de revisión ha señalado en la sentencia T-496 de 2009¹⁰:

⁹ Código General del Proceso: “ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

(...)

4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción”.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-496 de 2009 (Expediente 2219480), Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

“En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que estrictamente regula su ejercicio para que no se acceda a la intimidad de los menores sin control.

En reiterada jurisprudencia¹¹, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente, el ejercicio de los derechos a quienes por su infancia son sujetos de especial protección. **Así se ha estimado que los menores cuentan con un amparo reforzado también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación**”. (Destacado fuera de texto)

48. En sentido similar, a propósito del derecho a la dignidad, pero en razonamiento enteramente aplicable al caso, también en sede revisión la H. Corte Constitucional ha señalado que:

“Cuando la víctima de la vulneración de derechos fundamentales es un menor de edad, el ámbito de protección de la dignidad se amplía. Por esa razón, lo que en un caso puede parecer como ordinario o normal en otro, donde participe un niño, la misma conducta debe ser reprochada por el juez constitucional como violatoria de los derechos fundamentales. Ello, en tanto que constituye un hecho notorio el estado de mayor vulnerabilidad en el que se encuentra el menor de edad frente a posibles agresiones, de ahí que el ámbito de la dignidad debe extenderse con el fin de garantizar la intangibilidad mental, moral y espiritual del niño. Por eso, es justificable aplicar mayores restricciones a las autoridades públicas, o a cualquier tercero, cuando se trata de proteger la dignidad de un niño, niña o adolescente”¹². (Destacado fuera de texto)

49. En suma, ha de reconocerse a los menores que fueron adoptados un amparo reforzado y ampliado en el marco de una situación que como la que se acusa (exigencia de su sentencia de adopción) podría afectar su derecho a la intimidad, para garantizar su intangibilidad mental, moral y espiritual, siendo justificable en este contexto “*aplicar mayores restricciones a las autoridades públicas*”, considerando que “*lo que en un caso puede parecer ordinario o normal en otro, donde participe un niño, la misma conducta puede ser reprochada por el juez constitucional como violatoria de sus derechos fundamentales*”.

2.4. Conclusiones con respecto al segundo cargo.

50. Con base en el análisis efectuado a lo largo de este segundo acápite es necesario concluir lo siguiente:

50.1. El derecho fundamental a la intimidad tiene una especial importancia en el caso de los menores que han sido adoptados, que los protege de tener que revelar esa situación familiar sin su consentimiento, así como de tener

¹¹ Nota de la cita: “T-293/94, T-794/07 y T-302/08”

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, T- 220 de 2014 (ExpedienteT775638), Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynnet.

que exponer la información sensible e íntima que en su momento condujo a su declaratoria de adoptabilidad y posterior adopción.

50.2. Esa protección tan especial es reconocida por la Constitución, instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Incluso, la H. Corte expresamente ha reconocido que, en caso de conflicto entre derechos, ha de privilegiarse el derecho a la intimidad del menor que ha sido adoptado.

50.3. Esa garantía y privilegio no se respeta cuando en aras de una pretendida protección del menor (evitar que salga del país con quienes no sean sus padres), se le exige el sacrificio injustificado del derecho a su intimidad, sin considerar que existen medios alternos idóneos no invasivos de su privacidad (presentación de su Registro Civil de Nacimiento, que, solamente se puede obtener cuando su sentencia de adopción está ejecutoriada).

TERCER CARGO.

3.1. Norma violada.

51. Artículo 14 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

3.2. Resumen del cargo.

52. La exigencia de exhibir la sentencia de adopción sin atender a la existencia del Registro Civil de Nacimiento (que la presupone indefectiblemente) significa el desconocimiento institucional de la personalidad jurídica del menor que ha sido adoptado.

3.3. Análisis de la norma violada.

53. El Decreto 1260 de 1970 establece:

“ARTÍCULO 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTÍCULO 2º. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.

54. En la sentencia de unificación SU-696 de 2015 la H. Corte Constitucional¹³ recopiló su línea jurisprudencial sobre la personalidad jurídica de los menores de edad, señalando:

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-696 de 2015 (T-4.496.228), Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Este Tribunal ha señalado de manera reiterada que el derecho a la personalidad jurídica no solo comprende la posibilidad que tienen los individuos de ingresar al tráfico jurídico sino que también incluye todas las características individuales asociadas a su condición de persona. **En tal virtud, especialmente en el caso de los menores de edad, el registro civil se convierte en el instrumento necesario para concretar dicho derecho y el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia.** En otras palabras, solo a través del reconocimiento expreso de la relación filial, se concreta el derecho que tiene toda persona a ser reconocido por el Estado. Si no se protege dicha relación, que solo se da en el marco de la familia, la persona queda expuesta a una situación gravosa que atenta contra sus derechos fundamentales”. (Destacado fuera de texto).

55. De acuerdo con lo anterior, desconocer la virtud del Registro Civil de Nacimiento de quien fue adoptado – pues a ello equivale que no sea suficiente para su identificación y la de sus padres - se constituye en un obstáculo a la concreción del reconocimiento de su personalidad jurídica.
56. Como ha sido expresamente establecido por la H. Corte Constitucional, existe el mandato constitucional de “remover todos los obstáculos, materiales y formales” para garantizar la protección y eficacia del reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores que han sido adoptados.
57. El hecho que el Registro Civil de Nacimiento del menor que ha sido adoptado – expedido solamente una vez ejecutoriada la sentencia de adopción- no sea reconocido como soporte suficiente para su identificación y de la regularidad de su situación, y se exijan complementos como el de la sentencia de adopción, implica desconocer el valor del Registro Civil y con él el de la personalidad jurídica que él garantiza.
58. En sede de revisión, la H. Corte Constitucional ha reconocido que:

“El certificado del registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos, el cual a su vez goza de presunción de autenticidad y pureza y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley”¹⁴. (Destacado fuera de texto).

59. No existe así razón constitucional ni legal alguna para que el Registro Civil de Nacimiento del menor que ha sido adoptado tenga valor de convicción inferior, se constituya en un documento de menor rango, y en general, para que no sea suficiente para la guarda del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

3.4. Conclusiones con respecto al tercer cargo.

60. Con base en el análisis efectuado a lo largo de este tercer acápite es necesario concluir lo siguiente:

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 354 de 2012 (Expediente T-3349285). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

60.1. El Registro Civil de Nacimiento es el instrumento que por naturaleza está llamado a dar fe del estado civil del menor, y la H. Corte Constitucional ha reconocido que como tal no es meramente accidental, sino que está inescindiblemente vinculado a la personalidad jurídica.

60.2. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que especialmente en el caso de menores de edad el Registro Civil es el instrumento necesario para concretar el derecho a su personalidad jurídica, y que el Estado está llamado a remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia.

60.3. De acuerdo con lo anterior, demeritar el valor del Registro Civil de Nacimiento del menor que ha sido adoptado – al exigir un complemento al mismo por ese solo hecho- comporta una afrenta inconstitucional al derecho a la personalidad jurídica de los menores.

CUARTO CARGO.

4.1. Normas violadas.

61. Artículos 42 y 44 de la Constitución Política, de acuerdo con los cuales:

- ARTICULO 42.

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. *La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.*

*La honra, la dignidad y **la intimidad de la familia son inviolables.***

(...)

Los hijos *habidos en el matrimonio o fuera de él, **adoptados** o procreados naturalmente o con asistencia científica, **tienen iguales derechos y deberes.** La ley reglamentará la progeneritura responsable. (...).”*

- ARTÍCULO 44.

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, **su nombre** y nacionalidad, **tener una familia** y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral,** secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las*

leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para **garantizar su desarrollo armónico e integral** y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Destacado fuera de texto)

4.2. Resumen del cargo.

62. El precepto acusado legal crea una distinción entre familias por adopción y familias no adoptantes, desconoce el derecho al nombre de los menores (en su sentido amplio), se constituye en una forma de violencia moral institucional, y atenta contra el desarrollo armónico e integral de los menores que han sido adoptados, todo ello en manifiesto desconocimiento de los derechos fundamentales de los menores según estos son consagrados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

4.3. Análisis de la norma violada.

63. El artículo 128 de la Ley 1096 de 2008 exige a los menores que han sido adoptados que para salir del país deben exhibir la sentencia de adopción. No existe requisito semejante en el caso de menores que no han sido adoptados, para quienes es suficiente exhibir su Registro Civil de Nacimiento, sin otro documento que avale o soporte dicho Registro.
64. Lo anterior comporta un desconocimiento de la familia y del nombre del hijo que fue adoptado, en tanto *de facto* se le da un tratamiento de segunda categoría a la familia que se ha conformado por vía de la adopción y al nombre (identidad) que recibe el menor por ese hecho.
65. Al exigírsele prueba de la filiación diferente al Registro Civil de Nacimiento por el mero hecho de haber sido adoptado, el legislador da un tratamiento diferente a las familias por adopción, y por esta vía demerita la institución familiar así constituida, negándola como tal.
66. En sentencia C – 028 de 2020 la H. Corte Constitucional¹⁵ destacó que:

*“A partir de una interpretación sistemática de los artículos 5 y 42 de la Carta Política, **la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que la igualdad propugnada por tales disposiciones en favor de la familia, independientemente del modo en que la misma sea constituida, por vínculos naturales o por vínculos jurídicos, se extiende no solo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que la componen, incluyendo por supuesto a los hijos sin importar cual haya sido su origen.** Dicha interpretación, encuentra, a su vez, un claro fundamento en el artículo 13 Superior, en cuanto el mismo dispone expresamente que todas las personas nacen*

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 028 de 2020 (Expediente D- 13340), Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

libres e iguales ante la ley y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación”. (Destacado fuera de texto)¹⁶

67. Siendo que, como se ha visto ya, la H. Corte Constitucional ha reconocido el carácter eminentemente protector de la adopción, la disposición acusada en lugar de propender por la protección del interés superior del menor los expone a la violencia institucional de exhibir ante un funcionario de Migración el hecho mismo de haber sido adoptado y la información sensible y privada que condujo a ello.
68. La exigencia de revelar su intimidad para permitírsele salir del país expone al menor que fue adoptado a afectaciones a su desarrollo armónico e integral, al ser recordada de manera intempestiva a viva voz el hecho de su adopción (para exigirle a sus padres que entreguen la sentencia de adopción) propiciando que evoque su memoria implícita o no sobre la situación que lo llevo a la adopción, y exponiendo de manera injustificada detalles íntimos y reservados a uno o varios funcionarios de Migración por la lectura que hagan de ello en la sentencia de adopción, pudiendo incluso llegar a sacarle copias o difundirla a otros funcionarios por cualquier medio, sin que medie control o restricción legal imperativo para su lectura o difusión¹⁷.

4.4. Conclusiones con respecto al cuarto cargo.

69. Con base en el análisis efectuado a lo largo de este cuarto acápite es necesario concluir lo siguiente:
- 69.1. La exigencia de documentos de soporte del Registro Civil de Nacimiento a los menores que han sido adoptados (sentencia de adopción) constituye una actuación que *de facto* demerita a las familias constituidas por vía de adopción desconociendo su carácter y que esa familia es un derecho fundamental del menor (y la manera en que el Estado les ha restituido ese derecho).
- 69.2. Igualmente, es una situación de exposición a violencia institucional, en lugar de la debida actitud de protección exigida de las autoridades, en cuanto en situación de migración, expone al menor a recordar las circunstancias que han conducido a su adopción, y en todo caso a que su intimidad sea violentamente invadida por la lectura de la información de su sentencia de adopción por uno o varios funcionarios de Migración.

¹⁶ En sentido similar, en la sentencia la H. Corte Constitucional señaló: “La Constituyente de 1991 reconoció la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos sin diferenciar la clase de vínculo que los une con sus progenitores. Estableció en el numeral 6 del artículo 42 de la Carta que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

Esta Corporación ha señalado que el derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares tiene un impacto definitivo, dirigido a **garantizar que los hijos no sean sometidos a tratos discriminatorios por razón de su origen familiar, es decir, por su condición de hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos**”. (Destacado fuera de texto)

¹⁷ A manera de ejemplo sobre la difusión indebida entre varios funcionarios de Migración de una sentencia de adopción – y además la publicidad indebida que Migración hizo de dicha sentencia-, en el comunicado de prensa de 21 de marzo de 2023 de Migración Colombia, se transcriben apartes textuales de una sentencia de adopción que tuvo que ser entregada por un padre por adopción para que le permitieran la salida del país con su menor hija. Consultable en: <https://migracioncolombia.gov.co/noticias/cumplir-con-los-requisitos-de-salida-de-menores-de-edad-del-pais-es-una-obligacion-legal-migracion-colombia>

V. PETICIÓN.

70. De acuerdo con las razones expuestas, así como las que los Honorables Magistrados consideren pertinentes, solicitamos declarar la inconstitucionalidad del aparte demandado del artículo 128 de la Ley 1096 de 2008.
71. Por las mismas razones solicitamos se declare la constitucionalidad condicionada de la expresión “*El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada*” del artículo 128 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) en el entendido que las autoridades migratorias no podrán exigir nada diferente al Registro Civil de Nacimiento para constatar que la sentencia que decretó la adopción está ejecutoriada.

VI. ANEXOS.

72. Memoriales de los ciudadanos que presentan esta demanda.

VII. NOTIFICACIONES.

73. Las recibiremos en la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, o en:

Dirección: Carrera 7 No. 71 – 21 Oficina 1601A Torre B, Edificio Bolsa de Valores, Bogotá D.C.
Correo electrónico: pramos@amya.com.co
Teléfono: 6017450634.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI.
C.C. No. 53.905.188 de Bogotá.
T.P. No.135.961 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y ciudadanos que presentan esta demanda según memoriales anexos obrantes en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1g8dgaJifArTbm0LZVSmAmioy-335pECp?usp=sharing>

FERNANDO AUGUSTO SEGURA RESTREPO
C.C. No. 80.240.415 de Bogotá.

MANUELA GÓMEZ DUQUE

C.C. No. 1.039.462.438 de Sabaneta.

MARÍA TERESA GÓMEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 43.616.354 de Medellín.

LUISA FERNANDA GÓMEZ FRANCO

C.C. No. 1.036.939.783 de Rionegro.

SANDRA XIMENA HERMOSILLA BELLO

C.C. No. 52.517.895 de Bogotá.

ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS,

C.C. No. 79.671.646 de Bogotá.

CATALINA MAHECHA RODAS

C.C. No. 1.053.766.250 de Manizales.

ANA SOFÍA MARTÍNEZ GRISALES

C.C. No. 1.017.167.285 de Medellín.

ÁLVARO JOSÉ MEJÍA RUBIO

C.C. No. 76.322.297 de Popayán.

ALFREDO RICARDO LORDUY BOLÍVAR

C.C. No. 73.213.917 de Cartagena.

MARTHA ELENA PALACIO LOPERA

C.C. No. 42.824.004 de Sabaneta.

ALBA LUCÍA PAVA

C.C. No. 52.701.363 de Bogotá.

NATALIA PULIDO ZAPATA

C.C. No. 53.080.154 de Bogotá.

DANIELA RESTREPO ESCOBAR

C.C. No. 1.128.422.822 de Medellín.

HERNÁN ESTIVEN RESTREPO GALLEGO

C.C. No. 98.701.876 de Bello.

KELLY HORTENCIA SALGADO JUNCO

C.C. No. 45.549.899 de Cartagena.

PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA

C.C. No. 1.121.899.537 de Villavicencio.

CLAUDIA SUÁREZ RAMÍREZ

C.C. No. 52.334.538 de Bogotá.

ISABEL CRISTINA YEPES OCAMPO

C.C. No. 43.592.224 de Medellín

A Juan.